

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-97/2015

ACTOR: SANDRA FERNÁNDEZ BAZÁN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ
VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por **Sandra Fernández Bazán**, por derecho propio y otrora participante en el proceso de selección de Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, contra la resolución **INE/CG813/2015** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

I. RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se emitió, entre otras, la

convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala, mismo que fue publicado el veintisiete siguiente.

2. Lineamientos. El trece de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG409/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Aplicación y Evaluación del Ensayo Presencial respectivo.

3. Criterios de valoración curricular y entrevista. El veintinueve de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015, por el que se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedieron a dicha etapa en el indicado proceso de selección y designación en cuestión.

4. Calendario de entrevistas. El diez de agosto de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CVOPL/004/2015, por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, para el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales, entre otros del Estado de Tlaxcala.

5. Proyecto de acuerdo.- El veintiséis de agosto de dos mil quince, la indicada Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se propuso al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala.

II. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG813/2015, por el que se aprueba la Designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de la citada entidad federativa, quedando integrado de la siguiente forma:

Nombre	Cargo	Periodo
Elizabeth Piedras Martínez	Consejera Presidenta	7 años
Denisse Hernández Blas	Consejera Electoral	6 años
Dora Rodríguez Soriano	Consejera Electoral	6 años
Norberto Sánchez Briones	Consejero Electoral	6 años
Yareli Álvarez Meza	Consejera Electoral	3 años
Raymundo Amador García	Consejero Electoral	3 años
Aldo Morales Cruz	Consejero Electoral	3 años

El cuatro de septiembre el año en curso, rindieron protesta los indicados funcionarios públicos electorales.

III. Juicio Electoral. Inconforme Sandra Fernández Bazán, por su propio derecho, promovió directamente ante esta Sala

Superior escrito de demanda contra el acuerdo referido mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de septiembre pasado del año en curso.

IV. SEGUNDA DEMANDA. Posteriormente el diecisiete de septiembre, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, **Sandra Fernández Bazán**, por derecho propio, presentó escrito de demanda contra el acuerdo **INE/CG813/2015**, dictado el dos de septiembre pasado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala.

V. Trámite. Por acuerdo del diecisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio electoral con el número **SUP-JE-97/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184 y 186, párrafo X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 17, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio electoral interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. En principio el presente juicio electoral debería reencauzarse a juicio ciudadano, toda vez que se impugna un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se designaron los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, no obstante no es dable hacer dicha acción ya que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior toda vez que se estima que debe desecharse el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-97/2015**, en razón de que la actora agotó su derecho a impugnar el acuerdo ahí controvertido, con la presentación del diverso recurso radicado en el expediente **SUP-JE-96/2015**, lo que ocasiona que el primer medio de controversia anunciado resulte improcedente.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración el texto del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, a la letra, establece lo siguiente:

“Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 06/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente los que corresponden al juicio electoral citado, se advierte que **Sandra Fernández Bazán**, actora en el presente juicio, presentó dos escritos de demanda en contra del

acuerdo **INE/CG813/2015**, de dos de septiembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ambas demandas fueron presentadas directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una el quince de septiembre del dos mil quince, que dio origen al juicio electoral **SUP-JE-96/2015**, y la otra el diecisiete de septiembre del año en curso, la cual dio origen al diverso **SUP-JE-97/2015**.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por la misma actora ante esta Sala Superior y que los mismos son sustancialmente idénticos pues en ellos se hacen valer una serie de alegaciones dirigidas a controvertir el acuerdo **INE/CG813/2015** de dos de septiembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo cual plantea una serie de agravios que, en esencia, son los mismos en cada caso, pues estos sostienen esencialmente lo siguiente:

- Que durante la etapa de entrevista en la que participó no hubo equidad en el cuestionario de preguntas pues, en su caso, las preguntas que le fueron formuladas fueron muy inquisitivas sobre sus experiencias electorales y en el caso de otros compañeros y compañeras, tales experiencias electorales fueron de mero trámite, por lo que solicita que se requieran al Instituto Nacional Electoral

las grabaciones de audio y video de dichas entrevistas para su análisis.

- Que es contrario a derecho la designación de Dora Rodríguez Soriano, al ocupar un cargo de Dirección en el Partido Alianza Ciudadana.

En esas condiciones, si la misma parte actora presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto, y expresa los mismos agravios, esta instancia jurisdiccional estima que debe desecharse en el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-97/2015**, pues la actora agotó su derecho a impugnar el acuerdo en cuestión, al haber presentado la demanda del juicio **SUP-JE-96/2015** directamente ante este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es desechar la demanda correspondiente al juicio electoral en comento.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO